



Resolución No. CSJBOR25-1256
Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de agosto de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00714

Solicitante: Rodolfo Miranda Barros

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona

Servidor judicial: Isaías Hincapié Moncada y Yenis Arleth Beltrán Chamorro

Tipo de proceso: Acción de tutela / Incidente de desacato

Radicado: 13052408900120240082700

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 27 de agosto de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de agosto de 2025, el abogado Rodolfo Miranda Barros, apoderado de la parte accionante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 13052408900120240082700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de apertura del incidente de desacato.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-791 del 21 de agosto de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Isaías Hincapié Moncada y Yenis Arleth Beltrán Chamorro, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, para que suministraran información detallada sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 13052408900120240082700. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro del término concedido, los doctores Isaías Hincapié Moncada y Yenis Arleth Beltrán Chamorro, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo

Municipal de Arjona, rindieron el informe de verificación, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El funcionario judicial indicó que el 1° de agosto de 2025 se recibió la solicitud de requerimiento a la entidad accionada. Que mediante auto del 15 de agosto de 2025 se realizó el requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato.

Que dentro del término la entidad incidentada allegó el informe correspondiente, por lo que, mediante providencia del 25 de agosto de 2025, se dio apertura formal al incidente de desacato.

Por lo anterior, el funcionario judicial precisó que no existe una situación de mora injustificada al interior del proceso que merezca sanciones.

El funcionario judicial solicitó que se tenga en cuenta la alta carga laboral del juzgado, en especial en acciones constitucionales, que en el intervalo de tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud de incidente de desacato y el auto adiado el 22 de agosto de 2025, se contabilizaron entre acciones de tutela y procesos radicado, 74 nuevos.

Además, informó que diariamente se reciben de 8 a 10 acciones de tutela y que para la semana del 4 al 8 de agosto de 2025 se encontraba de permiso otorgado por el Tribunal Superior de Cartagena.

Por su parte, la doctora Yenis Arleth Beltrán Chamorro, secretaria, reiteró lo dicho por el juez y, agregó, que pese a que la agencia judicial procura la mayor eficiencia y diligencia, su capacidad de respuesta es limitada, e indicó que, *“con la realidad del Juzgado es humanamente imposible mantener al día los trámites de los procesos”*. Adicionalmente, la servidora judicial manifestó que *“no ha habido mora injustificada en el trámite del asunto ni he incumplido a mis deberes, por cuanto se efectuó el trámite requerido o providencia que procesalmente devenía en un lapso de cinco (5) días hábiles, téngase en cuenta los días de permiso del titular, y la carga laboral y realidad del juzgado”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rodolfo Miranda

Barros, en atención a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre

la mora judicial alegada, que afecten la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todos los servidores judiciales de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales

estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y

iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso

concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Cuestión previa

Mediante mensaje de datos del 21 de agosto de 2025, el abogado Rodolfo Miranda Barros, en calidad de quejoso, allegó escrito en el que indicó:

“Con el acostumbrado respeto y atendiendo los principio de economía y lealtad procesal, se informa al H. Consejo Seccional de la Judicatura que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arjona - Bolívar, procedió con normalizar la situación que generó la queja, puesto que notificó a las partes Auto de requerimiento previo a la apertura de incidente de desacato”.

Dado lo anterior, se le indica al quejoso que, si bien informó que la situación que derivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue normalizada, no indicó de manera expresa que desistía de la actuación administrativa, por lo que no fue posible determinar si su voluntad era no continuar con el trámite. Al respecto, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

2.6 Caso concreto

El abogado Rodolfo Miranda Barros, apoderado de la parte accionante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 13052408900120240082700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de apertura del incidente de desacato.

Con relación a lo alegado por el quejoso, los servidores judiciales informaron que por

auto 15 de agosto de 2025 se realizó el requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación de la acción de tutela	08/10/2024
2	Auto admisorio	08/10/2024
3	Fallo	21/10/2024
4	Notificación del fallo	26/10/2024
5	Solicitud de incidente de desacato	01/08/2025
6	Auto mediante el cual se realizó el requerimiento previo a las entidades incidentadas, previo a la apertura del trámite	15/08/2025
7	Notificación del auto a las partes	19/08/2025
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	21/08/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona en resolver sobre la solicitud de apertura del incidente de desacato.

Observa esta Corporación, según los informes rendidos por los servidores judiciales, que por auto del 15 de agosto se resolvió realizar el requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional dentro del trámite de la solicitud vigilancia judicial administrativa, el 21 de agosto del año en curso. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación

administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Sin embargo, al estarse ante un trámite de naturaleza constitucional se procederá a verificar los términos en que fueron proferidas las actuaciones.

Se tiene que la acción de tutela fue presentada el 8 de octubre 2024 y se profirió fallo el 21 de octubre siguiente, es decir, transcurridos nueve días hábiles. Por lo tanto, la decisión fue emitida dentro del término establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...).”

Ahora, al revisar el trámite del incidente de desacato, se observa que la solicitud fue presentada el 1° de agosto de 2025, y el 15 de agosto siguiente se profirió el auto mediante el cual se realizó el requerimiento previo a la apertura; esto, transcurridos nueve días hábiles.

Dado lo anterior, esta Corporación no puede pasar por alto lo indicado por el juez, con relación a que durante la semana del 4 al 8 de agosto de 2025 se encontraba de permiso otorgado por el Tribunal Superior de Cartagena, periodo en el que el juzgado se encontraba imposibilitado de emitir providencias. Así las cosas, se tiene que entre la presentación de la solicitud de incidente de desacato y el auto de requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, transcurrieron cinco días hábiles.

Debe precisarse que, no existe un término específico para proferir tal actuación; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las acciones de tutela corresponden a un pilar fundamental en la protección de derechos y garantías constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, expresó: *“(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.*

Bajo ese entendido, en aras de corroborar la razonabilidad del tiempo adoptado para proferir el auto de requerimiento previo, se procederá a revisar la producción reportada, en asuntos constitucionales, por el despacho para el periodo en el que se advierte dicha tardanza:

ASUNTOS CONSTITUCIONALES			
TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre - 2025	18	225	4,05
2° trimestre - 2025	178	178	6,03

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, se ordenará el archivo de la presente actuación administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados, dado que no se advirtió un escenario de mora judicial actual, así como tampoco una tardanza en el trámite de la acción constitucional.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rodolfo Miranda Barros, apoderado de la parte accionante, sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 13052408900120240082700, que cursa en el

Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Isaías Hincapié Moncada y Yenis Arleth Beltrán Chamorro, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH